

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE relativas a las entidades de crédito, las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE relativas al seguro directo distinto del seguro de vida, las Directivas 79/267/CEE y 92/96/CEE relativas al seguro directo de vida, y la Directiva 93/22/CEE relativa a las empresas de inversión, con objeto de reforzar la supervisión de las entidades de crédito

(93/C 229/07)

COM(93) 363 final — SYN 468

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, la primera y tercera frases del apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la primera Directiva 77/780/CEE del Consejo ⁽¹⁾ y la segunda Directiva 89/646/CEE ⁽²⁾ sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, establecen los requisitos de autorización de las entidades de crédito;

Considerando que la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo ⁽³⁾, en particular, tal y como ha sido modificada por la Directiva 92/49/CEE ⁽⁴⁾, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, establece los requisitos de autorización de las empresas que operan en el ramo del seguro directo distinto del de vida;

Considerando que la primera Directiva 79/267/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, en particular, tal y como ha sido modificada por la Directiva 92/96/CEE ⁽⁶⁾, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, establece los requisitos de autorización de las empresas que operan en el ramo del seguro directo de vida;

Considerando que la Directiva 93/22/CEE del Consejo ⁽⁷⁾ sobre servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables, establece los requisitos de autorización de las empresas de inversión;

Considerando que la necesidad de reforzar los poderes de las autoridades competentes exige modificar las directivas ya existentes en los sectores correspondientes; que una Directiva comunitaria, de carácter obligatorio, es el único medio adecuado de satisfacer dicha necesidad; que esta medida constituye el mínimo necesario para conseguir el objetivo que persigue y es, por tanto, proporcional al mismo;

Considerando que la presente Directiva ha sido objeto de consultas con el Comité consultivo bancario, creado en virtud de la Directiva 77/780/CEE, y con el Comité de seguros, creado en virtud de la Directiva 91/675/CEE del Consejo ⁽⁸⁾;

Considerando que el cierre del «Bank for Credit and Commerce International» (BCCI) y otros casos análogos han revelado la necesidad de ampliar las competencias de las autoridades responsables de la supervisión de las entidades de crédito en los Estados miembros; que resulta

⁽¹⁾ DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30.⁽²⁾ DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 228 de 11. 8. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 360 de 9. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 141 de 11. 6. 1993, p. 27.⁽⁸⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1991, p. 32.

conveniente adoptar medidas similares para todo el sector de servicios financieros, que engloba asimismo a las autoridades responsables de la supervisión de las empresas de seguros y de las empresas de inversión;

Considerando que la Directiva 77/780/CEE, la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE (en adelante denominadas «las Directivas») establecen las condiciones que han de cumplirse para que las autoridades competentes de los Estados miembros autoricen el acceso a la actividad; que dichas condiciones no incluyen el requisito de que el grupo al que pertenezca, en su caso, la entidad de crédito, empresa de seguros o empresa de inversión sea lo bastante transparente como para permitir la supervisión adecuada de la entidad considerada;

Considerando que las Directivas deberían, por tanto, exigir que las solicitudes de autorización contengan información lo bastante pormenorizada como para permitir a las autoridades competentes determinar si es posible, en la práctica, una supervisión adecuada;

Considerando que la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE ya establecen la obligación de comunicar a las autoridades competentes la identidad de los accionistas o socios y el importe de las participaciones de éstos, así como el deber de dichas autoridades de denegar la autorización cuando consideren que no se dan las condiciones idóneas para una gestión sana y prudente;

Considerando que, en lo que se refiere a entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión ya existentes, debería precisarse la obligación de comunicar a las autoridades competentes toda modificación sustancial de las condiciones con arreglo a las cuales se ha obtenido la autorización, a fin de que las citadas autoridades comprueben si siguen estando garantizados los objetivos para los cuales la autorización ha sido concedida; que las Directivas ya facultan a las autoridades competentes para retirar la autorización si dejan de reunirse las condiciones a las que dicha autorización está vinculada; que, en el supuesto de que un grupo al que pertenezca una entidad de crédito, una empresa de seguros o una empresa de inversión ya existente se transforme de modo tal que su estructura financiera, jurídica o directiva, o su organización administrativa carezcan de la transparencia necesaria para una supervisión adecuada, las presentes disposiciones otorgarán a las autoridades de supervisión los poderes necesarios para revocar, en última instancia, la autorización previamente concedida;

Considerando que la supervisión adecuada de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión puede verse entorpecida si las autoridades competentes no pueden mantener el oportuno contacto con la

administración de aquéllas por estar su sede central y su domicilio social situados en distintos Estados miembros; que, por esta razón, la sede central de una entidad de crédito, empresa de seguros o empresa de inversión habrá de estar situada en el mismo país en que lo esté su domicilio social; que la Directiva 93/22/CEE ya establece este requisito en lo que respecta a las empresas de inversión;

Considerando que la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE ya contienen una lista restringida de aquellos órganos a los que las autoridades competentes pueden transmitir información; que la confidencialidad exige que la lista de destinatarios de la información se mantenga muy restringida; que, no obstante, y a la vista de casos como el del BCCI, cabe plantearse la conveniencia de incluir en la citada lista determinados órganos cuya función es esencial para realizar las pesquisas que resulten necesarias a efectos de la supervisión de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión;

Considerando que la Directiva 89/646/CEE, la Directiva 92/49/CEE, la Directiva 92/96/CEE y la Directiva 93/22/CEE contienen disposiciones sobre el intercambio de información confidencial entre las autoridades competentes y las personas encargadas del control legal de las cuentas de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión; que, dada la enorme importancia que para el cumplimiento de las obligaciones de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión revisten los documentos a los que tienen acceso los auditores, y en aras de la protección de los depositantes, asegurados e inversores, deberá exigirse a los auditores que transmitan a las autoridades competentes cuanta información se considere pertinente; que esta obligación sólo deberá surtir efecto en circunstancias muy precisas;

Considerando que, en el caso de entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión que posean sucursales en más de un país, o que formen parte de un grupo de entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión establecido en más de un país, es conveniente que, en la medida de lo posible, la organización y coordinación del control legal de las cuentas de las distintas entidades estén a cargo de un único auditor; que, sin embargo, no se considera oportuno establecer esta obligación en la presente Directiva;

Considerando que resulta conveniente otorgar a las autoridades competentes el derecho a vetar la designación o la renovación del mandato de personas encargadas de efectuar el control legal de las cuentas si, por ejemplo, dichas personas han mostrado indisposición a cooperar con las autoridades competentes o si, a juicio de éstas, su conducta ha sido insatisfactoria; que, a la vista de las disposiciones legales y reglamentarias actualmente en vigor en los Estados miembros en lo que respecta a la relación entre autoridades competentes, auditores y accionistas, no se considera oportuno incluir en la presente Directiva disposiciones al respecto,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Definición

Se añadirá:

- un quinto guión al artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE,
- una letra l) al artículo 1 de la Directiva 92/49/CEE,
- una letra m) al artículo 1 de la Directiva 92/96/CEE, y
- un punto 15 al artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE

con el texto siguiente:

«por *grupo* se entenderá todo conjunto de dos o más empresas vinculadas, directa o indirectamente, mediante:

- a) la *participación* de una en otra, que consistirá en poseer, directa o indirectamente, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de la misma;
- b) el *control* de una sobre otra, que será la relación existente entre una empresa matriz y una filial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE⁽¹⁾, o toda relación análoga entre cualquier persona física o jurídica y una empresa.

(¹) DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.»

Artículo 2

Estructuras de grupo

1. Se añadirá:

- un cuarto guión al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, y
- un tercer guión al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE

con el texto siguiente:

«— cuando una entidad financiera forme parte de un grupo, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que la estructura de dicho grupo, y, en particular, la relación prevista entre la entidad considerada y otras entidades del grupo sea tal que permita la adecuada supervisión de la entidad financiera.»

2. Tras la primera frase del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, e igualmente tras la primera frase del apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE, se añadirá la frase siguiente:

«Cuando la entidad financiera forme parte de un grupo, la información que deberá facilitarse sobre la

organización de éste habrá de incluir datos suficientes sobre la estructura del grupo y sobre la relación prevista entre la entidad financiera y las demás entidades del mismo, que permitan a las autoridades competentes determinar las posibilidades de someter a la entidad a una supervisión adecuada.»

3. En el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE y en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE, se añadirá el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cuando una empresa de seguros forme parte de un grupo, las autoridades competentes deberán cerciorarse de que la estructura de dicho grupo, y, en particular, la relación prevista entre la empresa considerada y otras entidades del grupo sea tal que permita la adecuada supervisión de la empresa de seguros. La información que la empresa de seguros deberá facilitar sobre la organización del grupo habrá de incluir datos suficientes sobre la estructura del grupo y sobre la relación prevista entre la empresa de seguros y las demás entidades del mismo.»

4. a) En el artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE y en el artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. Los Estados miembros exigirán que la entidad financiera notifique a las autoridades competentes:

- su eventual incorporación a un grupo,
- toda modificación que se produzca en la estructura del grupo al que pertenezca.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el apartado 4.»

b) En el artículo 8 de la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE, y en el artículo 8 de la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE, se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Los Estados miembros exigirán que la empresa de seguros notifique a las autoridades competentes:

- su eventual incorporación a un grupo,

— toda modificación que se produzca en la estructura del grupo al que pertenezca.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en la letra a) del apartado 1.»

Artículo 3

Sede central y domicilio social

En el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 77/780/CEE, en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 73/239/CEE, modificada por la Directiva 92/49/CEE, y en la letra a) del artículo 6 de la Directiva 79/267/CEE, modificada por la Directiva 92/96/CEE, se añadirá un guión con el texto siguiente:

«— la sede central de la entidad financiera habrá de estar situada en el mismo Estado miembro en que se encuentre su domicilio social y en el que se solicite la autorización.»

Artículo 4

Intercambio de información

1. El apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Directiva 89/646/CEE, el apartado 5 del artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y el apartado 5 del artículo 15 de la Directiva 92/96/CEE, y la letra b) del apartado 5 del artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE, se modificarán como sigue:

a) El texto del segundo guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— órganos que participen en la liquidación y la quiebra de las entidades financieras y otros procedimientos similares, y las autoridades responsables de la supervisión de dichos órganos.»

b) El texto del tercer guión se sustituirá por el texto siguiente:

«— personas encargadas del control legal de las cuentas de las entidades financieras, y las autoridades responsables de la autorización de dichas personas.»

c) Se añadirá un cuarto guión con el texto siguiente:

«— órganos encargados de la detección e investigación de aquellas infracciones que afecten al Derecho de sociedades, concretamente a la

normativa relativa a los derechos y obligaciones de los accionistas y de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de las sociedades, así como de las relacionadas con ofertas públicas de adquisición, y las personas que los citados órganos designen para la realización de labores específicas.»

2. En el apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por la Directiva 89/646/CEE, y en la letra b) del apartado 5 del artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE, se añadirá un quinto guión con el texto siguiente:

«— departamentos de bancos centrales u otros órganos encargados de la supervisión de los sistemas de pagos.»

3. En el apartado 5 del artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Directiva 89/646/CEE, se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. El presente artículo no será obstáculo para que las autoridades competentes comuniquen la información a que se refieren los apartados 1 a 4 a una cámara de compensación u otro organismo semejante autorizado, en virtud de la legislación nacional, a prestar servicios de compensación o liquidación a uno de sus mercados, cuando aquéllas consideren que la comunicación de tal información es necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de dichos organismos ante cualquier incumplimiento o posible incumplimiento que se produzca en el mercado. La información recibida quedará sujeta a las normas de confidencialidad establecidas en el apartado 1. No obstante, los Estados miembros velarán por que la información recibida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 no pueda ser revelada en las circunstancias descritas en el presente apartado sin el consentimiento expreso de las autoridades competentes que la hayan facilitado.»

Artículo 5

Función de los auditores legales

Se añadirá:

— un apartado 9 al artículo 12 de la Directiva 77/780/CEE, modificado por el artículo 16 de la Directiva 89/646/CEE,

— un apartado 7 al artículo 16 de la Directiva 92/49/CEE y al artículo 15 de la Directiva 92/49/CEE, y

— un apartado 10 al artículo 25 de la Directiva 93/22/CEE,

con el texto siguiente:

«Los Estados miembros dispondrán que toda persona encargada del control legal de las cuentas de las enti-

dades financieras esté obligada a informar a las autoridades competentes en materia de supervisión cauter de cuantos hechos descubra, en el cumplimiento de tales funciones, que hagan probable la concesión con serias reservas o la denegación del certificado de auditoría, que pongan en peligro la existencia de la entidad financiera o dañen seriamente su funcionamiento, o que mermen la protección de los clientes o constituyan indicio de que se han cometido violaciones graves de los principios de gestión prudente».

Artículo 6

Disposiciones finales

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar, el 1 de julio de 1995.

Dichas disposiciones entrarán en vigor, a más tardar, el 31 de diciembre de 1995. Los Estados miembros informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

El término «entidad financiera», empleado en la presente Directiva, se sustituirá por:

- «entidad de crédito» en aquellos casos en que la presente Directiva modifique las Directivas 77/780/CEE y 89/646/CEE,
- «empresa de seguros» en aquellos casos en que la presente Directiva modifique las Directivas 73/239/CEE, 93/49/CEE, 79/267/CEE y 92/96/CEE, y
- «empresa de inversión» en aquellos casos en que la presente Directiva modifique la Directiva 93/22/CEE.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.